



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA), en contra del señor Alexander Lozano Cuellar.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 222

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)
Demandada: Alexander Lozano Cuellar
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00113 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA). hacer efectiva la siguiente obligación contraída por el señor Alexander Lozano Cuellar, con domicilio en este municipio y soportada en el siguiente pagaré:

1. Por la suma de veintidós millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$22.023.451) M/Cte., por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 69500.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de octubre del 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contienen la obligación correspondiente a un (01) pagaré, debidamente discriminados.

2. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3 Sobre el pago de intereses corrientes solicitado en el numeral segundo de las pretensiones, encuentra este Despacho que no producirá eco, toda vez que dentro del pagaré aportado en el escrito de demanda no existe ninguna cláusula donde estén debidamente pactados ni mucho menos fueron descritos en el sustento fáctico de la demanda.

4 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

5 Respecto al poder otorgado a la Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, se evidencia que el mismo cumple a cabalidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente tramite.

6 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito (COOPHUMANA), quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor Alexander Lozano Cuellar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintidós millones veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$22.023.451) M/Cte, por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 69500.

2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de octubre del 2020, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, para que represente los intereses de la parte demandante a la Dra. Claudia Johanna Serrano Duarte, portadora de la tarjeta profesional No. 148.674 del C.S.J.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que de acuerdo al artículo 431 ibidem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular - 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Sebastián Jaimes Hernández
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. S. Jaimes Hernández', written over the typed name.

Notificación en Estado Nro. 93
Fecha: 30 de junio de 2022

Secretaria _____